

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 233**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2011.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Francisco Caonabo Hernández Victoria.  
Abogado: Dr. Francisco Capellán Martínez.  
Recurrido: Víctor Cabrera Gómez.  
Abogados: Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Ylda María Marte

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080540-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00061 (c), de fecha 28 de septiembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la sentencia No. 627-2011-00061 (c) del veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, en cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G., e Ylda María Marte, abogados de la parte recurrida, Víctor Cabrera Gómez.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor Víctor Cabrera Gómez, en contra del señor Francisco Caonabo Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 24 de mayo de 2011, la Sentencia Civil núm. 00377/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud exclusión de documentos realizada por la parte demandada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y valida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor FRANCISCO CAONABO HERNANDEZ, al pago de la suma de TRES MILLONES (sic) Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,778.00) (sic), favor de la parte demandante, señor VÍCTOR CABRERA GÓMEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara bueno y valido (sic) en la forma, el embargo retentivo trabado por la (sic) demandante, señor VÍCTOR CABRERA GÓMEZ, mediante el acto no. 519/2006, de fecha 31.05.2006, del ministerial Juan Ricardo Marte Checo, y en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo lo valida por ser justo en prueba legal; **QUINTO:** Ordena a los terceros embargados (Banco Central de la República Dominicana y Banco Santa Cruz, S. A.), pagar en manos de la embargante, las sumas que reconozco deber a la parte embargada, FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ, en deducción y hasta la concurrencia de la suma de solo TRES MILLONES (sic) Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,778.00) (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los que se exponen en las motivaciones y fundamentos dados en esta misma decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Caonabo Hernández, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1136/2011, del 18 de julio del 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 28 de septiembre del 2011, la Sentencia núm. 627-2011-00061 (c), hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia No. 00377/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba legal; **Tercer**

**Medio:** Falsa aplicación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Caonabo Hernández Victoria, en contra de la Sentencia Civil No. 627-2011-00061 (c), de fecha 28 de septiembre del año 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente memorial de defensa, por haberse interpuesto en violación del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00061 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G., e Ylda María Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.